**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

**AUTO No 20267100007925 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

**EXPEDIENTE No 20247105401000060E**

**“Auto que decreta la práctica de pruebas”**

## HECHOS:

Mediante Auto No. 20267100006545 del 21 de agosto de 2026, se ordenó formular cargos en contra del al ciudadano venezolano **EDWARD IVAN NAVAS ARAMBULET, identificado con pasaporte No. 180732852 y registrado con Historial Extranjero (HE) No. 7897581**, por la presunta infracción prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015.

Dentro del término legal concedido para el ejercicio del derecho de defensa, el INVESTIGADO no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual el acervo probatorio se encuentra integrado únicamente por los documentos y elementos de convicción allegados con ocasión del procedimiento de control migratorio que dio origen al correspondiente Informe de Caso.

En consecuencia, esta autoridad procede a efectuar el análisis del material probatorio obrante en el expediente, con el fin de determinar la necesidad y procedencia de decretar pruebas de oficio que resulten conducentes, pertinentes y útiles para el

esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la adopción de una decisión ajustada a derecho.

**EL COORDINADOR INTERDISCIPLINARIO MISIONAL REGIONAL ORINOQUIA**, igualmente considera pertinente y conducente practicar de oficio pruebas con el fin argumentar la decisión que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES:

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que durante las actuaciones administrativas podrán aportarse, pedirse y practicarse pruebas de oficio o a solicitud de parte, sin requisitos especiales, disponiendo igualmente que contra el auto que resuelva sobre la solicitud de pruebas no proceden recursos y garantizando al interesado la oportunidad de controvertirlas antes de que se profiera la decisión de fondo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 20267100006545 del 21 de agosto de 2026, en concordancia con el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la parte investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar pruebas o solicitar su práctica, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto.

Vencida la oportunidad procesal prevista para el ejercicio de tales facultades, se advierte que el INVESTIGADO no presentó escrito alguno de defensa, no solicitó la práctica de pruebas adicionales y tampoco manifestó renuncia a los términos legalmente establecidos.

Revisado integralmente el expediente y valorado el material probatorio allegado, este Despacho considera que no resulta pertinente, conducente ni necesario decretar pruebas adicionales a las ya incorporadas con ocasión del procedimiento de control migratorio que dio origen al Informe de Caso, toda vez que estas resultan suficientes para el esclarecimiento de los hechos investigados y para la continuación del trámite administrativo sancionatorio.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las relacionadas en el numeral primero de la parte resolutiva del presente proveído, las cuales serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios que orientan la actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará correr traslado del presente auto y del acervo probatorio incorporado al expediente al INVESTIGADO, para que, dentro del término legal correspondiente, ejerza su derecho de contradicción respecto de las pruebas decretadas. Se deja expresa constancia de que el investigado no presentó descargos, no solicitó pruebas ni renunció a los términos procesales, razón por la cual la presente actuación ha debido surtirse con estricta observancia de cada una de las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable.

En mérito de lo expuesto, **EL COORDINADOR INTERDISCIPLINARIO MISIONAL DE LA REGIONAL ORINOQUIA**, en uso de sus facultades legales:

**ORDENA**

**PRIMERO:** Tener como prueba aquellas indicadas en el Auto Nro. 20267100006535 del 21 de agosto de 2026*. por medio del cual se ordenó la Apertura de una Actuación Administrativa de Carácter Migratorio* en contra de EDWARD IVAN NAVAS ARAMBULET, identificado con pasaporte No. 180732852 y registrado con Historial Extranjero (HE) No. 7897581.

**Sustento probatorio único cargo**

1. Informe de caso No. 20247100002363 del 7 de febrero de 2024; con el cual se puso en conocimiento de la presunta permanencia de manera irregular al ciudadano venezolano EDWARD IVAN NAVAS ARAMBULET, identificado con pasaporte No.180732852 y registrado con Historial Extranjero (HE) No. 7897581.

Continuación de auto que decreta la práctica de pruebas.

2. Copia Pasaporte mexicano Nro. 180732852 titulado al ciudadano venezolano EDWARD IVAN NAVAS ARAMBULET;

3. Certificado de movimientos migratorios del ciudadano venezolano EDWARD IVAN NAVAS ARAMBULET fechado 21 de agosto de 2026.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** de las pruebas decretadas a través del presente auto.

**TERCERO. NOTIFICAR** este Auto de conformidad con lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Contra el presente Auto no procede recursos.

***COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,***

**JOSE ERASMO ORJUELA CARO**
Coordinador Interdisciplinario Misional
Regional Orinoquia
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó**:** Pamela Andrea Guanare Garcia / Profesional de Migración - UAEMC

Revisó: Jose Erasmo Orjuela Caro / Coordinador Interdisciplinario Misional- UAEMC